



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00725-00**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago reclamado.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem* expone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Con base en las anteriores normas, es claro que la oportunidad legal para allegar el documento que habrá de servir como base del recaudo, es el momento mismo de la presentación de la demanda, en virtud a que a partir de ello el operador de justicia debe analizar en su conjunto tanto el escrito demandatorio como el documento que presta mérito ejecutivo, para con base en ellos proferir la orden de pago exigida.

En este caso, fue esa la labor que emprendió esta falladora, pues luego de revisar la demanda y el documento aportado como sustento de la ejecución, advirtió que éste último no reunía las exigencias del parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 14 de la misma norma, como quiera que se trataba de un *“ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL”* que no se había registrado en el centro de conciliación, y por ello carecía de la constancia de que se trataba de la primera copia y prestaba mérito ejecutivo.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ende, acertada fue la decisión de negar el mandamiento de pago mediante el auto censurado por el extremo actor. Es más, el medio de impugnación que nos ocupa constituye el reconocimiento expreso por parte del ejecutante, de que no allegó junto con la demanda el documento que prestara mérito ejecutivo necesario para emitir la correspondiente orden de pago y dicho instrumento tan solo fue aportado una vez fue negada la ejecución.

En punto a ello, ha de recordarse que: *“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”.* Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes¹.

Así las cosas, dado que el auto recurrido no presenta ningún error y fue proferido con base al análisis del proceso y a los documentos que lo acompañaban al momento de su interposición, éste debe permanecer incólume por ajustarse a lineamientos legales que rigen la materia. Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

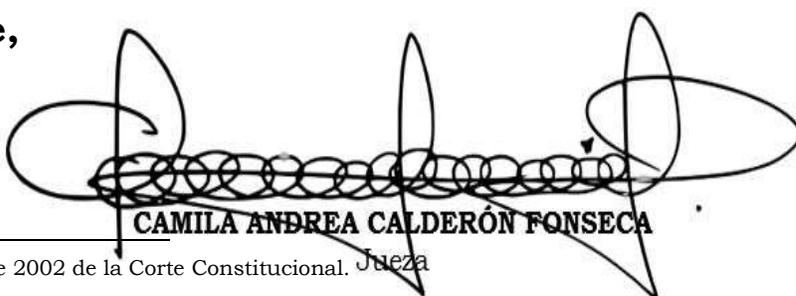
Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículos 321 y ss del C.G.P.).

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

¹ Sentencia C-012 de 2002 de la Corte Constitucional. Jueza



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DLGM

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **142** fijado hoy **6/10/2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c396578041f8e07944f2fcfd15a30231164ad73446238c080887fac2795cc77c

Documento generado en 05/10/2021 08:52:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>